

RECOMENDACIÓN 185/1992

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,12,13, 14.</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 185/93, del 21 de septiembre de 1993, se envió al [REDACTED] y se refirió al caso del [REDACTED], a quien le allanaron su domicilio y fue detenido arbitrariamente, golpeado e incomunicado por elementos del [REDACTED], para que firmara su declaración autoinculpatoria por la supuesta comisión de delitos contra la salud, y posteriormente remitido ante el agente del Ministerio Público Federal de Guadalajara, quien lo consignó ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en Jalisco, donde se siguió la causa penal 104/90. Se acreditó, asimismo, la omisión del médico militar al no certificar las lesiones que presentaba el quejoso. Se recomendó determinar la averiguación previa que el [REDACTED] había solicitado para que fuese iniciada en contra de los oficiales y elementos militares que intervinieron en la detención del quejoso, así como de quienes intervinieron en la integración de la averiguación previa respectiva, incluyendo al [REDACTED] que omitió certificar las lesiones presentadas por el quejoso. Además, de llegar a ejercitar acción penal, cumplir cabalmente las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

Recomendación 185/1993

México, D.F., a 21 de septiembre de 1993

Caso del [REDACTED]

C. [REDACTED],

Procurador General de Justicia Militar,

Ciudad.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/JAL/229, relacionados con la queja interpuesta por [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 22 de enero de 1991, el escrito de queja del [REDACTED], por medio del cual denunció la violación a sus Derechos Humanos, cometida por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de la República.

Manifestó el quejoso que,

Agregó el quejoso que

El 9 de septiembre de 1991, mediante el oficio PCNDH/1306, se solicitó al [REDACTED], un informe sobre el estado procesal de la causa penal I04/90, radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco. Con el oficio 030, fechado el 21 de noviembre de 1991, se solicitó al [REDACTED] copia simple de la averiguación previa que dio origen al proceso I04/90 que se instruía en el [REDACTED]. Mediante el oficio 11194, de fecha 15 de junio de 1992, se solicitó al [REDACTED] un informe sobre los hechos que conformaron la queja.

En respuesta a los mencionados requerimientos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fechas 30 de septiembre, 5 de diciembre de 1991 y 8 de julio de 1992, el oficio sin número y los oficios I017/91. D.H., y DH-59132, suscritos por el [REDACTED], por [REDACTED] respectivamente, a los cuales acompañaron la información y documentos solicitados, así como algunas actuaciones del proceso I04/90.

Por otra parte, este Organismo recibió con fecha 8 de septiembre de 1993, el oficio DH/79631/1, que remitió el [REDACTED], en el que le ordena iniciar averiguación previa para el esclarecimiento de los hechos motivo de queja.

Del análisis de la información proporcionada por las autoridades mencionadas se desprende:

Que el 10 de abril de 1990, en la ciudad de Guadalajara, Jal., [REDACTED] al dar cumplimiento a lo ordenado por la Comandancia de la Zona Militar mencionada, en el sentido de proceder a la consignación de los civiles [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por delitos contra la salud, inició la averiguación previa C-043/90, en la que declararon los elementos aprehensores [REDACTED] y [REDACTED], quienes en forma concordante manifestaron que el 9 de abril de 1990, al encontrarse en el poblado de Amatitán, Jal., en aplicación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y de la Campaña Permanente contra el Narcotráfico, por denuncia de los vecinos del lugar tuvieron conocimiento que [REDACTED] y [REDACTED] se dedicaban al tráfico de drogas, motivo por el cual investigaron el domicilio del quejoso, quien al encontrarse fuera del mismo y en virtud de que la puerta de acceso se encontraba cerrada, optaron por esperarse un momento, cuando de repente vieron que se acercó un [REDACTED] en el que viajaban dos individuos del [REDACTED], y al detenerse el conductor frente al citado domicilio procedieron a interceptarlos y, al cuestionarlos, éstos dijeron llamarse [REDACTED] por lo que procedieron de inmediato a su detención y al revisar el vehículo encontraron en la cajuela del mismo siete paquetes que contenían en su interior al parecer marihuana; los detenidos manifestaron su participación en los hechos delictivos que se investigaban y señalaron a nueve sujetos más como partícipes, entre ellos a [REDACTED], a quien interceptaron y detuvieron esa misma fecha al ir circulando su vehículo en el cual transportaba aproximadamente 4.5 kilos de marihuana.

De igual forma, los inculpados de referencia, al declarar en la indagatoria C-043/90 fueron contestes con lo expuesto por los elementos aprehensores. Asimismo, se dio fe ministerial de los vehículos decomisados sin mencionar su estado de conservación, así como de doce paquetes que contenían 11.600 kilos de marihuana; por último, se agregaron a las actuaciones los certificados médicos de integridad física de los inculpados, suscritos por el [REDACTED], en funciones en el Hospital Regional de la Plaza de Guadalajara, Jal., donde certificó: [REDACTED]

Con fecha 10 de abril de 1990, el agente del Ministerio Público Militar determinó la averiguación previa C-043/90 y procedió a poner a disposición del Representante Social Federal los vehículos decomisados, así como a los detenidos [REDACTED] como probables responsables en la comisión de delitos contra la salud en su modalidad de compra, venta, transportación y posesión de marihuana, para los dos primeros, y para el último, por siembra, cultivo, cosecha, venta y posesión de marihuana y semilla del mismo enervante.

Recibida que fue la indagatoria de referencia, el agente del Ministerio Público Federal con residencia en la ciudad de Guadalajara, el 11 de abril de 1990, procedió a dar inicio a la averiguación previa 825/90, misma que fue radicada en la mesa investigadora número IX, y en la que se practicaron las siguientes actuaciones:

- Declaraciones de los elementos aprehensores [REDACTED] [REDACTED] rendidas el 11 de abril de 1990, y en las que ratificaron en todas y cada una de sus partes lo declarado ante el agente del Ministerio Público Militar, con relación a los hechos que dieron origen a la indagatoria 825/90.

- Fe ministerial de vehículos asegurados, realizada por el agente del [REDACTED] [REDACTED] quien se constituyó legalmente en el estacionamiento de la Decimoquinta Zona Militar, donde tuvo a la vista el automóvil [REDACTED] [REDACTED]

- Declaración ministerial del agraviado [REDACTED] vertida el 12 de abril de 1990, quien ratificó su declaración rendida con anterioridad ante la Representación Social Militar, conducida en forma confesa con relación a su participación en la comisión de los ilícitos contra la salud en su modalidad de compra, venta, transportación y posesión de marihuana.

- Declaración ministerial de [REDACTED], de fecha 12 de abril de 1990, quien de la misma forma declaró en términos confesos por cuanto hace a su participación en los ilícitos por los que se le detuvo, ratificando lo manifestado ante la Representación Social Militar, así como la forma y fecha de su detención. Agregó que pertenece a [REDACTED] [REDACTED]

- Declaración ministerial del probable responsable [REDACTED], de fecha 12 de abril de 1990, quien con relación a los delitos que se le imputaban ratificó su declaración rendida ante la Representación Social Militar, siendo acorde con lo manifestado por [REDACTED], con relación a su aprehensión y participación en los ilícitos mencionados.

- Dictámenes químicos organolépticos, de fechas 11 y 12 de abril de 1990, respectivamente, emitidos por los [REDACTED] [REDACTED] quienes después de examinar la hierba y simiente confiscada determinaron que se trataba de cannabis sativa, considerada como estupefaciente.

Con los anteriores elementos de prueba, el agente del Ministerio Público Federal, con fecha 13 de abril de 1990, ejerció acción penal en la averiguación previa 825/90, en contra de [REDACTED] por los delitos que se les investigó. Esta misma averiguación fue recibida con detenidos por el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, y le correspondió el número de causa penal 104/90, asimismo, se solicitó el libramiento de orden de aprehensión en contra de otros participantes.

En declaración preparatoria, de fecha 13 de abril de 1990, [REDACTED] manifestó no ratificar en ninguna de sus partes las declaraciones rendidas ante el agente

del Ministerio Público Militar ni ante el Representante Social Federal, debido a que la vertida ante la primera autoridad mencionada fue a base de torturas a que lo sometieron sus aprehensores en el lugar conocido como "La Mojonera", consistentes de toques eléctricos en los testículos y en echarle agua por la nariz con un paño para evitar que respirara, agregando que los toques eléctricos se los aplicaron con una chicharra para ganado, la cual conectaron a la corriente con "ciento diez por un lapso de una a dos horas", sin recordar exactamente lo que sucedió debido a que se desmayó.

Agregó que

En lo referente a su detención, manifestó que

, cuando se presentaron varias personas armadas, quienes irrumpieron en el inmueble , preguntándoles si tenían armas o estupefacientes, a lo que respondieron en sentido negativo. Que es falso que el 9 de abril de 1990 se transportaba en algún vehículo, porque el de su propiedad se encontraba descompuesto de la caja de velocidades y estaba estacionado dentro de la cochera de su domicilio, pero que sus aprehensores obligaron a que lo hiciera funcionar; asimismo, se percató de que en el exterior de su domicilio había dos vehículos que utilizaban las personas armadas de las cuales algunas de ellas vestían el uniforme militar.

Además, el agraviado señaló que el de su detención no se encontraba con su coinculpado pues éste había sido detenido con anterioridad y se encontraba en el exterior de su domicilio con los elementos aprehensores.

En el interrogatorio formulado por su defensor particular, manifestó que desde que lo detuvieron, el 7 de abril de 1990, hasta que lo pusieron a disposición de la Representación Social Federal, permaneció incomunicado, prolongándose dicha incomunicación por esta autoridad, ya que en ningún momento le permitieron hablar con sus familiares.

De igual forma, en su declaración preparatoria no ratificó ninguna de sus declaraciones rendidas con anterioridad, agregando que su aprehensión tuvo lugar , ya que se encontraba comisionado por motivos de trabajo.

Asimismo, en su declaración preparatoria manifestó no ratificar sus declaraciones vertidas ante la Representación Social Militar ni Federal en virtud de haber sido torturado.

Dentro del plazo para resolver la situación jurídica del agraviado, éste solicitó que se ampliara el término constitucional a efecto de ofrecer pruebas para su defensa, mismas que se promovieron y desahogaron, siendo éstas las siguientes:

- Declaración de , quien en lo conducente manifestó y que el 7 de abril de 1990 se encontraba en su domicilio en

compañía de [REDACTED], respectivamente, cuando irrumpieron en el inmueble mencionado un número aproximado de ocho a diez elementos armados quienes preguntaron por [REDACTED] y, una vez que éste respondió ser la persona que buscaban, lo introdujeron a su habitación donde permaneció de tres a cuatro minutos y al momento de salir intervino para preguntarles a las personas armadas a dónde llevaban a [REDACTED] y por respuesta obtuvo que también se lo trajeran a él; que al tenerlo afuera del inmueble se pudo percatar que en los vehículos de sus aprehensores había elementos del ejército y que lo introdujeron en uno de esos vehículos donde ya se encontraba [REDACTED].

Que debido a la intervención de la [REDACTED], lo bajaron del vehículo; que "los soldados" le indicaron que encendiera el vehículo que se encontraba estacionado en la cochera de su domicilio, ya que él era la única persona que podía hacerlo debido a que el automotor tenía "sus mañas", además que hacía aproximadamente un mes y medio que no se ponía a funcionar; que al obedecer la orden que le dieron procedió a sacar el vehículo a la calle y que no supo cómo se lo llevaron, ya que éste tenía desperfectos mecánicos en la caja de velocidades.

A preguntas formuladas por la defensa, el [REDACTED] respondió que de la fecha y forma de detención [REDACTED] se percataron varias personas, y que el de los hechos, 7 de abril de 1990, [REDACTED] las introdujeron en una habitación de la planta alta y que a [REDACTED] lo ataron fuertemente.

- Declaración de [REDACTED], [REDACTED] del agraviado [REDACTED] quien manifestó [REDACTED] a quien le manifestaron que [REDACTED]

- Declaración de [REDACTED], quien con relación a los hechos que motivaron la queja fue acorde con lo declarado por [REDACTED], especialmente al manifestar que la detención [REDACTED] se efectuó el [REDACTED] de abril de 1990 al encontrarse toda la familia reunida en su domicilio.

- Declaración de [REDACTED], quien manifestó que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] quejoso.

- Careo del elemento aprehensor [REDACTED] con el [REDACTED]
[REDACTED] El primero en lo conducente sostuvo que [REDACTED] era la persona que conducía el vehículo el de los hechos, que fue quien abrió la cajuela de su vehículo con la llave correspondiente y que la droga no la sacaron de la cajuela del automóvil, sino que el vehículo se trasladó a la ciudad de Guadalajara, Jal., y que lo condujo un elemento del ejército con un acompañante y que el que lo capturaron intervinieron de quince a dieciséis elementos militares (sic).

- Careo entre el inculpado [REDACTED] donde aquél le sostuvo a su careado que es falso que su detención haya sido el 9 de abril de 1990, sino que ésta fue el 6 del mismo mes y año y que se llevó a cabo en la ciudad de Guadalajara, y no en la población de Amatitán, además que el de su aprehensión no se encontraba en compañía de [REDACTED] (sic).

Dentro del término constitucional, se desahogó además la inspección judicial solicitada por el defensor particular del agraviado [REDACTED] entendiéndose la diligencia con el [REDACTED] en el estacionamiento anexo a la Decimoquinta Zona Militar en la ciudad de Guadalajara, donde el [REDACTED] tuvo a la vista el vehículo [REDACTED] mismo que al tratar de hacer funcionar con sus respectivas llaves no encendió el motor, puesto que se encontró la batería totalmente descargada; así también se apreció que para abrir la cajuela del citado automotor no se requirieron las llaves porque carece de cerradura, sólo cuenta con un orificio y para abrirla se utiliza un desarmador.

El 19 de abril de 1990, el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco dictó auto de formal prisión a los indiciados de referencia en la causa penal 104/90, por delitos contra la salud en su modalidad de compra, venta, transportación y posesión de marihuana para [REDACTED] o; y por la modalidad de siembra, cultivo, cosecha, venta y posesión de marihuana y semilla del mismo enervante para [REDACTED]. Dentro de la mencionada resolución constitucional se destaca la opinión técnica rendida por el perito médico forense de la Procuraduría General de la República, respecto de la integridad física de los inculpados de referencia, en la que hizo constar que, al momento de su exploración física, [REDACTED]
[REDACTED]

Dentro del periodo de instrucción en el proceso 104/90, el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal desahogó, con fecha 27 de mayo de 1990, la inspección judicial en el depósito de vehículos [REDACTED] con la asistencia del agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de referencia, del [REDACTED], entendiéndose la diligencia con el encargado del depósito, quien manifestó que el vehículo inspeccionado, [REDACTED]

[REDACTED]

y una vez que se tuvo a la vista se hizo constar que no cuenta con cerradura en la cajuela y únicamente se pudo abrir con un desarmador; que al intentar, el [REDACTED] encender el vehículo con su llave respectiva no le fue posible, y que lo logró mediante el sistema directo con un desarmador, que se apreció que el motor funciona en forma parcial, es decir, sólo cuatro de los ocho cilindros que conforman la máquina estaban trabajando; se consideró que no puede utilizarse el vehículo en forma normal; se constató además el desperfecto de la caja de velocidades, y se estimó que se encontraba roto su mecanismo interior, pues no fue posible hacer ningún cambio con la palanca de velocidades; el perito automotriz agregó por último, que antes de ser decomisado el vehículo lo había revisado él en virtud de que sus propietarios se lo solicitaron, por lo que le constaba el mal estado en que se encontraba en ese entonces.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La averiguación previa C-043/90, de fecha 10 de abril de 1990, iniciada por el [REDACTED], [REDACTED], adscrito a la [REDACTED] en la que determinó poner a disposición del Ministerio Público Federal a [REDACTED] en la que destacan:

- a) Declaración de los elementos aprehensores, [REDACTED] [REDACTED] rendida el 10 de abril de 1990.
- b) Certificado médico del quejoso [REDACTED], de fecha 10 de abril de 1990, suscrito por [REDACTED].
- c) Declaración del inculpado [REDACTED] quien con relación a los hechos que se le imputaban se condujo en forma confesa.
- d) Declaración del inculpado [REDACTED] quien en relación con la forma de detención y a la comisión de los ilícitos en cuestión fue acorde con sus elementos aprehensores.

2. La averiguación previa 825/90 iniciada por el agente del [REDACTED] [REDACTED] en la ciudad de Guadalajara, Jal., relacionada con [REDACTED] y otros, por ser presuntos responsables de la comisión de delitos contra la salud, de donde se desprende:

- a) Ratificación de las declaraciones de los elementos aprehensores, [REDACTED] [REDACTED] vertidas el 11 de abril de 1990.
- b) [REDACTED], rendida el 11 de abril de 1990, en la que ratificó la hecha ante el Ministerio Público Militar.

c) Dictámenes organolépticos, de fechas 11 y 12 de abril de 1990, emitidos por los [REDACTED] respectivamente.

d) Pliego de consignación, de fecha 13 de abril de 1990, mediante el cual el Ministerio Público Federal consignó a [REDACTED] por delitos contra la salud, dejándolos a disposición del Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado.

3. Causa penal 104/90 radicada ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado, de cuyas actuaciones destacan:

a) Declaración preparatoria de [REDACTED], de fecha 13 de abril de 1990, en la que no ratificó ninguna de sus declaraciones rendidas con anterioridad ante el órgano Investigador.

b) Declaraciones preparatorias de los procesados [REDACTED] de fecha 13 de abril de 1990, quienes no ratificaron sus declaraciones vertidas ante el agente del Ministerio Público Militar ni ante el Representante Social Federal.

c) Declaraciones testimoniales de [REDACTED] de fecha 16 de abril de 1990, dentro del término constitucional para resolver la situación jurídica de los inculcados.

d) Careo dentro del término constitucional del elemento aprehensor [REDACTED] con el agraviado [REDACTED]

e) Careo entre el inculcado [REDACTED] dentro del plazo constitucional para resolver la situación jurídica de los inculcados.

f) Inspección judicial realizada el 18 de abril de 1990, en el estacionamiento anexo a la Decimoquinta Zona Militar en la ciudad de Guadalajara, por el [REDACTED]

g) Constancia que asentó el Juez Instructor en el auto de plazo constitucional: "diversa opinión técnica rendida por el [REDACTED] quien después de examinar a los inculcados [REDACTED] determinó que no son farmacodependientes, pero sí presentaron huellas de lesiones externas, las cuales describe en el mencionado dictamen"

h) Inspección judicial del vehículo [REDACTED] realizada en fecha 27 de mayo de 1991 por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado.

II. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de abril de 1990, el [REDACTED] puso a disposición del Representante Social Federal a los inculpados [REDACTED] [REDACTED] quien los consignó el 13 de abril de 1990 ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco por la probable comisión de los delitos contra la salud en su modalidad de compra, venta, transportación, siembra, cultivo, cosecha y posesión de marihuana y semilla del mismo enervante, dándose origen al proceso penal 104/90.

El Juez de la causa, el 19 de abril de 1990, dictó a [REDACTED] y coinculpados auto de formal prisión por considerarlos probables responsables en la comisión de delitos contra la salud en las modalidades por las que fueron consignados. Con fecha 18 de marzo de 1992 se dictó sentencia condenatoria al quejoso imponiéndole una pena de ocho años de prisión y al pago de una multa de \$4 156 200.00 (CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). La resolución fue recurrida por [REDACTED] y fue confirmada por el Tribunal de Alzada el 16 de julio de 1992.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se advierten situaciones que provocaron violaciones a los Derechos Humanos del [REDACTED] [REDACTED] por lo que hace a su detención y tiempo de la misma, de la cual es útil señalar:

Con fecha 10 de abril de 1990 los [REDACTED] [REDACTED] en la averiguación previa C-043/90, declararon que en aplicación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y de la Campaña Permanente de Lucha Contra el Narcotráfico y por "denuncia" de vecinos del lugar, procedieron a la detención de [REDACTED] y coinculpados al encontrarlos a bordo de sus vehículos transportando marihuana; que [REDACTED] abrió la cajuela de su vehículo con la llave correspondiente y que ahí encontraron el enervante.

Al respecto, esta Comisión Nacional estima que la detención realizada por [REDACTED] [REDACTED] así como por otros [REDACTED] fue ejecutada en forma ilegal, sin haberse dado el supuesto de alguna orden de aprehensión y aún menos de cateo, ya que si bien es cierto que la detención supuestamente se efectuó por encontrarse al quejoso [REDACTED] en flagrante delito, no menos lo es que no los pusieron de inmediato a disposición de la autoridad competente, en este caso el Ministerio Público, como lo ordena el Artículo 16 Constitucional, pues aún en el supuesto de que la detención se hubiere realizado el 9 de abril de 1990, como lo reportaron los agentes aprehensores y no el 7 del mismo mes y año, como lo indican los quejosos y diversos testigos, fue hasta el 10 de abril de 1990, cuando los pusieron a disposición del Representante Social Militar, lo que equivale a una incomunicación y un abuso de autoridad, que se requiere investigar conforme a Derecho.

Por supuesto en dicha investigación se requiere precisar la fecha exacta de la detención para determinar la gravedad de los ilícitos cometidos por los elementos militares que detuvieron al quejoso.

Además, en el tiempo en que los quejosos estuvieron bajo la custodia de los agentes aprehensores fueron coaccionados físicamente, como se acredita dentro de la causa penal 104/90 instruida ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en donde [REDACTED] en su declaración preparatoria manifestó no ratificar la declaración rendida ante la Representación Social tanto militar como federal en virtud de que la misma fue vertida bajo presión física, lo que se corrobora con la constancia que asentó el Juez Instructor en el auto de plazo constitucional, de donde se advierte una opinión médica en cuanto a la integridad física del quejoso y coinculpados en la que se señaló que sí presentaron huellas de lesiones externas.

Al respecto, este organismo estima que existió omisión en el primer dictamen médico emitido por el [REDACTED], [REDACTED] pues certificó que [REDACTED] al momento de practicarles reconocimiento médico el 10 de abril de 1990, se les encontró clínicamente sanos y sin evidencias externas de violencia física. Resulta factible determinar que las lesiones dictaminadas en el segundo certificado médico, le fueron ocasionadas al quejoso durante el tiempo de su detención en la Zona Militar y que el Ministerio Público Militar omitió dar fe de las lesiones que presentaba el indiciado. En este punto es importante resaltar que el mismo quejoso manifestó en declaración preparatoria que ante esta última autoridad no se le trató con violencia física.

Cabe resaltar que por cuanto hace a la detención de [REDACTED], si bien es cierto que ante el órgano investigador expresó que ésta se efectuó al haberlo encontrado los elementos militares en el momento de cometer el ilícito, también lo es que en declaración preparatoria se retractó indicando además que la misma se realizó al encontrarse en el interior de su domicilio, lo cual se refuerza con el dicho de los propios inculpados [REDACTED] i, así como de los testigos presenciales de los hechos que motivaron la queja, [REDACTED], quienes fueron acordes al mencionar que el 7 de febrero de 1990 ocurrió la detención del [REDACTED] en el interior de su domicilio, lugar en donde irrumpieron elementos del Ejército, armados y preguntando por el quejoso, al que una vez sometido lo sacaron del inmueble. Así, a la par del maltrato físico, incomunicación, y abuso de autoridad de los agentes aprehensores debe investigarse el allanamiento de morada en que incurrieron, pues se violó una garantía individual consagrada en el Artículo 16 Constitucional, lo que se traduce en una violación de Derechos Humanos del [REDACTED].

Por lo que respecta al vehículo [REDACTED] propiedad del quejoso, los mismos testigos fueron contestes al señalar que éste se encontraba debidamente estacionado en la cochera del domicilio del quejoso ya que tenía aproximadamente un mes y medio que no se usaba por estar averiado, lo cual se corroboró con las inspecciones judiciales de fechas 18 de abril de 1990 y 27 de mayo de 1991, rea[REDACTED]izadas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Distrito en

Materia Penal en el Estado de Jalisco, con asistencia en la segunda, del perito mecánico quien dictaminó que el vehículo de referencia no podía usarse en forma normal, resaltando que antes de ser decomisado se encontraba en el mismo Estado por haberlo revisado previamente. En dichas diligencias se hizo constar que el automotor multicitado carece de cerradura en la cajuela y sólo se pudo abrir con un desarmador. Estas pruebas valoradas en su conjunto y de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia tienen pleno valor probatorio y de ellas se advierte que [REDACTED]

[REDACTED] que intervinieron en la detención del quejoso, materializaron tipos penales con sus conductas.

En este orden de ideas, los elementos militares referidos abusando de la autoridad de que estaban investidos en el momento de realizar sus funciones, ejercieron violencia en la persona de [REDACTED] al detenerlo presumiblemente por espacio de tres días antes de ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público Militar.

Independientemente de que con las conductas desplegadas por los elementos militares se lesionaron bienes jurídicos del hoy agraviado, también se violentó la procuración de justicia al retardarla, maliciosa o negligentemente, al impedir que el agente del Ministerio Público Federal conociera de manera inmediata tanto de la detención del [REDACTED] como de los hechos que motivaron la privación de su libertad y resolviera conforme a Derecho.

No pasa desapercibido por este organismo que mediante el oficio DH-79631/1, el [REDACTED] solicitó se iniciara averiguación previa a efecto de "esclarecer los hechos constitutivos de la queja"; sin embargo dicha información es insuficiente, toda vez que no se precisa en contra de quién debía iniciarse la indagatoria, tampoco se indica si la misma se inició, ni las diligencias realizadas por el Representante Social.

Lo anterior no implica de ningún modo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los delitos contra la salud por los cuales se les siguió proceso al quejoso, pues esa es una función que compete en exclusiva al Poder Judicial, del cual la Comisión Nacional siempre ha mantenido respeto irrestricto.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto formula a usted señor Procurador General de Justicia Militar las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. ordenar, en su caso, la determinación de la averiguación previa que con fecha 7 de agosto de 1993 solicitó fuese iniciada en contra [REDACTED]

[REDACTED] que intervinieron en la detención y puesta a disposición del quejoso [REDACTED], así como de quienes intervinieron en la integración de la averiguación previa C-043/90, incluyendo [REDACTED] que omitió certificar las lesiones presentadas por el quejoso. En su defecto de no haberse iniciado dicha indagatoria proceder a su inicio. De llegar a ejercitar acción penal y el Juez

correspondiente libraré las órdenes de aprehensión respectivas, disponer lo necesario para su pronto cumplimiento.

SEGUNDA. La presente Recomendación de [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] icito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional